

Guadalajara, Jalisco; 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.-----

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 123/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 309/2015**, de fecha 10 diez de junio de 2015 dos mil quince pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, Ex Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, y;-

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, relativo al Recurso de Revisión 309/2018, resolvió, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva a efecto que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, por la probable infracción administrativa consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, en atención a lo estipulado por el artículo 121, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la época de los hechos.-

**SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva** del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 122, 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince, **radicó el Procedimiento** de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, **en contra de la C. Carmen Yadira Pinedo Romero**, entonces Titular de la Unidad de

Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villa Guerrero, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente, **acuerdo que fue debidamente notificado mediante oficio** SEJ/572/2015, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 25 veinticinco de agosto de la misma anualidad **al Titular del referido Sujeto Obligado, así como, a través de la cédula de notificación de fecha 26 veintiséis de mismos mes y año, levantada por el Actuario Antonio Alan Manzano Delgado, a la presunta responsable**, esto, visible a fojas de la 12 doce a la 15 quince, mismas que engrosan el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO.-** En consecuencia, el 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el Informe de Ley de la presunta responsable, mediante el cual realizó diversas manifestaciones exhibiendo medios de defensa que consideraron pertinentes, tal y como se puede apreciar a fojas de la 16 dieciséis a la 26 veintiséis, dentro de las actuaciones que integran la presente causa administrativa.

**CUARTO.-** Con fecha 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de ley dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió el periodo de instrucción; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; **se inició el periodo de alegatos; proveído** que fue **debida y legalmente notificado** a la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, Ex Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, el día 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, visible a fojas 40 cuarenta y 41 cuarenta y uno, **no obstante** lo anterior, **dichos alegatos no fueron remitidos** a este Instituto dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**QUINTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villa Guerrero, por la posible comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, en atención a lo estipulado por el artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.- Pruebas y valor probatorio.** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta y admitió las pruebas ofrecidas por la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, dichas probanzas serán tomadas en cuenta y valoradas por separado y en su conjunto en término de lo dispuesto por los numerales 399, 400, 401, 402, 403, 406 bis, 413 y 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7, punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a lo dispuesto por los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

#### **CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de**

**prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, por la posible comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, en atención a lo estipulado por los artículos 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente a la época de los hechos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracciones VII, XXI; 83, punto 2, fracción II; 84; 93, apartado 1, fracción I y 121, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes a la época de los hechos, los cuales disponen:-

**"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

**1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:**

(...)

**VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...**

(...)

**XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;..."**

**"Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente**

(...)

**2. El expediente debe contener:**

(...)

**II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;**

(...)"

**"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

**1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.**

(...)"

**"Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

**I.** No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;"

**"Artículo 121.** *Infracciones – Titulares de Unidades*

1. *Son infracciones administrativas de los Titulares de las Unidades*

(...)

**IV.** *No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponde atender..."*

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia el gestionar ante las Unidades Administrativas internas del Sujeto Obligado respectivo, la entrega de la información pública, plasmando evidencia de dichas comunicaciones dentro del expediente relativo a la solicitud de información génesis y hacerlo en el tiempo establecido por la ley de la materia.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano el día 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, presentó una solicitud de información dirigido a la Maestra Carmen Yadira Pinedo Romero, respecto de información del sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

"...

*Que mediante este escrito venimos a referirnos al remate 10 diez cabezas de ganado bovino mostrenco orejano ladino, encontrado en propiedades de los suscritos peticionarios, remate realizado con fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2014 dos mil catorce.*

...

- 1.- *El peso en Kilogramos de cada uno de los 10 diez semovientes, vendidos, ya que no tenemos información al respecto.*
- 2.- *El precio exacto en que se vendieron cada uno de los 10 diez semovientes mostrencos encontrados en nuestras propiedades.*
- 3.- *El motivo o razón por la que en la venta de los citados semovientes, jamás se tomó en consideración a los suscritos.*
- 4.- *Cuales fueron las posturas legales, tomadas como base para la venta cada uno de los semovientes.*
- 5.- *Así mismo, el porque no se dio cumplimiento al acuerdo tomado previo al realeo de los citados semovientes.*
- 6.- *Porque no se pagaron los daños y perjuicios provocados por las cabezas de ganado mostrencos, en terreno de nuestra propiedad. Siendo los daños provocados por dicho ganado, la destrucción continua de los lienzos de alambre de nuestros terrenos, gasto de reparación de los mismos, gasto de traslado de los lugares de captura a los corrales de la Asociación Ganadera local (comida a vaqueros), días de pago de trabajo consumo de pasto por años."(sic).*

Por lo que, al no recibir respuesta a la solicitud de información en comento, el ciudadano con fecha 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince,

presentó el correspondiente medio de impugnación, en contra del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto.-

Subsecuentemente con fecha 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, mediante resolución del Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 05 cinco días hábiles diera trámite a la solicitud conforme a derecho, emitiera y notificara resolución fundada y motivada y en su caso entregara la información requerida; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, a efecto de determinar si incurrió en la infracción prevista en el artículo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la época de los hechos.-

En este orden de ideas, de actuaciones se desprende que en la especie la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del referido sujeto obligado, atentó a la obligación que tiene de entregar la información pública dentro del tiempo establecido por la ley de la materia, en los términos previstos por el artículo 25 y 121.1 transcritos con anterioridad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, de las actuaciones que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, así como también de las existentes en el recurso de origen se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no resolvió dentro del tiempo establecido por la ley de la materia, respecto de la solicitud de información génesis, por lo que tal recurso se encontró fundado, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 05 cinco días hábiles emitiera y notificara resolución fundada y motivada y en su caso entregara la información requerida.

Empero, a la fecha actual se tiene por cumplido el requerimiento aludido en el juicio de origen, tal y como consta en la determinación de cumplimiento de fecha 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, con lo cual se logra acreditar que la presunta responsable sí atendió la inconformidad del recurrente, es decir, que sí existe constancia que se haya entregado la información requerida, por lo que se concluye que para este Pleno la hoy presunta responsable, así como el Sujeto Obligado, demostraron con las actuaciones que integran el juicio de origen, tomados como medios de prueba, que en efecto, se dio cabal cumplimiento al requerimiento de esta institución entregando la información solicitada por el recurrente en el juicio de origen, por lo que se colige que aunque fue de forma extemporánea, la C. Carmen Yadira Pinedo Romero acató con lo ordenado por la Ley de la Materia, vigente a la época de los hechos, así como por lo requerido por el Pleno de este Órgano Garante.

En virtud de lo anterior, se advierte que en ningún momento hubo la intención de actuar con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, sino que por el contrario, se denota que ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios presentados por el recurrente, lo que a la postre derivó con la disposición de la información solicitada por el peticionario tal y como se advierte de la determinación de cumplimiento de fecha 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido, a pesar del cambio de administración pública municipal (01 de octubre de 2015), por lo que la ex titular de la Unidad de Transparencia 2012-2015 no tuvo el término de días para realizar el cumplimiento correspondiente, tal y como se advierte en el Considerando III de la Determinación de Cumplimiento referida en líneas previas.-



Asimismo, no es de perderse de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se aperturó precisamente por el incumplimiento de resolver en tiempo la solicitud de información pública, en términos de lo previsto por la Ley de la Materia, en estudio; es decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis se sigue en contra de la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, por la posible comisión en la infracción prevista por la fracción IV, apartado 1, del artículo 121, de la Ley de la Materia en vigencia al momento de los hechos.-

Aunado a lo antepuesto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

**"Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-**

*I. Derecho de audiencia y defensa;*

*II. Presunción de inocencia;*

**III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;**

*IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y*

*V. Proporcionalidad en las sanciones.*

*Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-.*

**"Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:**

**I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;**

**II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;**

*III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;*

*IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y*

*V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-.*

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado, así como la presunta responsable, ejecutaron acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, se modificó la respuesta y se puso a disposición la información solicitada por el recurrente, quedando de manifiesto que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, no encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, toda vez que quedó acreditado que en la actualidad el juicio de origen se encuentra cumplido, por lo que se determina que no resulta ser acreedor en consecuencia de la sanción prevista por la fracción II), inciso c), del artículo 123 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

**"Artículo 121. Infracciones – Titulares de las Unidades**

*Son infracciones administrativas de los Titulares de las Unidades que tengan en su poder o manejen información pública.*

*I a III....*

**IV. No dar respuesta en tiempo a las solicitudes de información pública que le corresponde atender..."-.**

**"Artículo 123. Infracciones – Sanciones**

*1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:*

*II. Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:*

*c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X o XI."*

Por lo tanto se reitera que la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, se le tiene por cumplido con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, como a su vez en lo

previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

*"Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:*

*I a VIII...*

***IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."***-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, la entonces funcionario público del sujeto obligado al que nos hemos venido refiriendo, cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no coartó el derecho a la información pública del recurrente al haber cumplido aunque sea de forma extemporánea con su obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción XV, y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por el artículo 121, apartados 1, fracción IV, de la Ley de referencia, por lo que derivado de ello resulta no ser acreedora a la sanción que refiere el artículo 123, fracción II, inciso c), del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que toda vez que a la fecha actual el juicio de origen se determinó como cumplido, dado que en el recurso de revisión 309/2015, del cual emanan los hechos que hoy se resuelven por este Pleno se advierte que con fecha 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se determinó dicho recurso de revisión como cumplido, quedando constancia fehaciente en el juicio de origen, que se entregó la información solicitada; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, resulta procedente **no sancionar y no se sanciona** a la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, Ex

Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco. -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** No es de sancionarse y **no se sanciona a la C. Carmen Yadira Pinedo Romero**, Ex Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, por la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, en atención a lo estipulado por los artículos 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la época de los hechos.-

**SEGUNDO.-** Hágase saber a la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, Ex Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese de manera personal o a través de cualquier medio establecido por la ley de la materia a la C. Carmen Yadira Pinedo Romero,**

Ex Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo